

RESOLUCIÓN No. 02767

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 de 24 de Mayo de 2018 modificada por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, la Resolución 0631 de 2015 modificada parcialmente por la Resolución 2659 del 29 de diciembre de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Corporación denominada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, identificada con NIT. 860.013.570 - 3, a través de su representante legal el señor **LUIS GONZALO GIRALDO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.094.468 de Bogotá, mediante Radicado No. **2014ER032921** de 26 de febrero de 2014, presentó Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos, junto con sus anexos, a efectos de obtener el permiso para verter al vallado, predio ubicado en la Calle 215 No. 45 - 45 de la localidad de Suba, con Chip AAA0141CSLW, de esta ciudad.

Que a través del oficio No. **2014EE95986** de 10 de junio de 2014, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la corporación **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, para que allegara documentación faltante, en aras de iniciar el trámite administrativo de vertimientos.

Que posteriormente la corporación **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, en contestación al oficio No. **2014EE95986** de 10 de junio de 2014, allegó la documentación requerida a través del radicado No. 2014ER138406 de 22 de agosto de 2014.

Que a través del radicado No. **2016ER223421** de 15 de diciembre de 2016, la corporación **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, allegó informe de caracterización de vertimientos con los parámetros establecidos por la Resolución No. 0631 de 2015.

Que la corporación **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, identificada con NIT. 860.013.570 - 3, a través de su representante legal el señor **LUIS GONZALO GIRALDO MARÍN**,

RESOLUCIÓN No. 02767

identificado con cédula de ciudadanía No. 17.094.468 de Bogotá, mediante los radicados anteriormente enunciados, aportó los documentos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2., sección 5, capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (antes, artículo 42 del Decreto 3930 del 2010) para obtener el permiso de vertimientos.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, a través del **AUTO No. 03001 de 20 de septiembre de 2017 (2017EE184258)**, dispuso iniciar el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos presentado por la Corporación denominada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, identificada con NIT. 860.013.570 - 3, a través de su representante legal el señor **LUIS GONZALO GIRALDO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.094.468 de Bogotá.

Que el precitado Acto Administrativo fue notificado personalmente el 02 de marzo de 2018, al señor **CESAR JULIO SOTO PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.492.429, actuando en calidad de autorizado de la Corporación denominada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** identificada con NIT. 860.013.570 - 3.

Que el precitado AUTO, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 24 de mayo de 2018.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a evaluar los radicados No. **2014ER032921 de 25 de febrero de 2014**, **2014ER138406 de 22 de agosto de 2014**, y **2016ER223421 de 15 de diciembre de 2016**, con el fin de determinar la viabilidad técnica de la precitada solicitud, expidiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 16186 de 10 de diciembre de 2018 (2018IE291779)**.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, a través del **AUTO No. 03319 de 27 de agosto de 2019 (2019EE195460)**, declaró reunida la información para decidir el trámite de permiso de vertimientos.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo profirió la **Resolución 01008 del 20 de mayo de 2020 (2020EE85001)**, acto administrativo mediante la cual se niega permiso de vertimientos y cual dispone entre otras cosas en su artículo primero lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - *NEGAR el permiso de vertimientos solicitado a través del radicado No. 2014ER032921 de 26 de febrero de 2014, presentados por la Corporación denominada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, identificada con NIT. 860.013.570 - 3, a través de su representante legal el señor MIGUEL EDUARDO GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.330.359 de Bogotá, o quien haga sus veces, para el predio ubicado en la Calle 215 No. 45 - 45 de la localidad de Suba, con Chip AAA0141CSLW, de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.*”

RESOLUCIÓN No. 02767

La mencionada Resolución fue notificada electrónicamente el día 26 de mayo de 2020 a las 12:42 h y fue leído por uno de los destinatarios a las 15:26 horas del mismo día.

Que la Corporación denominada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, a través de su representante legal el señor Ricardo Andrés Urrutia García, identificado con cédula de ciudadanía 77.193.632, interpuso recurso de Reposición en contra del acto administrativo en mención, mediante radicado No. **2020ER97324 del 10 de junio de 2020**, en los términos que indica la ley.

Que mediante el **Informe Técnico 01432 del 21 de octubre de 2020 (2020IE185366)** el área técnica de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo realizó verificación del cumplimiento de la información evaluada mediante el **Concepto Técnico No. 16186 (2018IE291779) del 10 de diciembre de 2018**, solicitada por el usuario a través del radicado 2020ER97324 del 10/06/2020, en aras de dar efectiva respuesta al recurso presentado para el caso en particular.

1. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, por otra parte, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

RESOLUCIÓN No. 02767

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que siguiendo esta normativa y conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993, es deber de la entidad administrativa dar inicio a la correspondiente actuación. Así lo dispone el citado artículo:

“...Artículo 71.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la

RESOLUCIÓN No. 02767

expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior...”.

Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015 Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“(...) Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

- 1. No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, sistemas administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2. Tampoco quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3. Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio (...).”

Ahora resulta oportuno precisar que el artículo 74 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que, en relación con la oportunidad para la presentación de este recurso, el artículo 77 de ese

RESOLUCIÓN No. 02767

mismo Código señala que *“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, (...)”*

Que, en ese mismo sentido, el artículo 77 numerales 1º y 2º del código en mención, establece como requisito de admisibilidad de los recursos los siguientes: *“1º. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y 2º Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad”*

Que, por otra parte, la finalidad esencial del recurso de reposición, según lo señala el artículo 74 numeral 1º del ya mencionado Código, no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se le otorga una oportunidad para que enmiende o corrija los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo expedido en el ejercicio de sus funciones.

Que, ahora bien, respecto de las facultades de la administración en la vía gubernativa, cabe mencionar que las mismas encuentran su fundamento normativo en el artículo 80 del mencionado Código, el cual establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso de la vía gubernativa al señalar que *“Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.”*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

Que por su parte el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes, ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Inciso Segundo del artículo 107 de la misma Ley, el cual estipula que *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a las licencias ambientales.

Que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), establece:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

RESOLUCIÓN No. 02767

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Que el recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 01008 del 20 de mayo de 2020 (2020EE85001)**, fue interpuesto mediante radicado No. **2020ER97324 del 10 de junio de 2020**, el cual se encuentra dentro del término legal establecido por la ley.

Que, efectuada la revisión del recurso presentado, se estableció que el mismo cumple con los requisitos de forma establecidos en los preceptos legales aquí citados, por lo que en esta instancia se estima procedente resolverlo de fondo.

2. CONSIDERACIONES DEL CASO EN CONCRETO:

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Que una vez efectuada la revisión del expediente **SDA-05-2008-1613**, y con el fin de poder garantizar el derecho al debido proceso, se atenderá el recurso de reposición interpuesto, en cumplimiento de la celeridad y economía procesal, realizando un análisis integral de los argumentos presentados por el recurrente con el fin de revisar el acto administrativo contra el cual se interpone el mencionado Recurso.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Que la caja de compensación familiar CAFAM a través de su representante legal el señor Ricardo Andrés Urrutia García identificado con cédula de ciudadanía 77.193.632, presentó Recurso de Reposición mediante radicado No. **2020ER97324 del 10 de junio de 2020**, en contra de la Resolución 01008 por la cual se niega una solicitud de permiso de vertimientos, en su escrito manifiesta en otras cosas lo siguiente y solicita que:

(...)

*“En mérito de lo expuesto, solicito comedidamente conceder el **RECURSO DE REPOSICIÓN** propuesto mediante este escrito, en contra de la Resolución No. 01008 “por la cual se niega una solicitud de permiso de vertimientos notificada el 26 de mayo de 2020”, para que se sirva a:*

1.1 En los documentos presentados a ustedes, se observa que en los planos están las redes principales que recogen las aguas salientes de los edificios, es decir, hay claridad de las descargas con lo que actualmente se tiene en sitio, por lo tanto, se puede validar que las impresiones no son nítidas, y por esto, se podría considerar que las descargas no se encuentran. Por lo anterior, se

RESOLUCIÓN No. 02767

solicita revisar nuevamente estos planos, por lo que se allegarán digitalmente para su correcta visualización.

1.2. *Evaluar el documento titulado “MEMORIA TÉCNICA CÁLCULO Y DIMENSIONAMIENTO SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS. PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES CLUB CAMPESTRE CAFAM”, mediante el cual se describen los equipos involucrados, memorias de cálculos, descripción del sistema y procesos de mantenimientos del sistema, para su revisión y evaluación, con el fin de cerrar el hallazgo relacionados con la ausencia de información en los puntos de memorias técnicas, detalles del diseño, operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales.*

1.3. *Revisar y evaluar el plano en formato digital del diagrama en vista en planta y en corte de la planta de tratamiento de agua residual, que reposan en los archivos del Club Campestre CAFAM. Se presenta la información tanto del detalle de diseño, como la conexión a la caja de inspección final en atención a las observaciones derivadas de la inspección visual en la visita de campo realizada el 02 de noviembre de 2018. Agradecemos tener en cuenta únicamente el detalle de diseño que se presenta en lo anexo al presente.*

1.4. **REVOCAR** la Resolución No. 01008 “**por la cual se niega una solicitud de permiso de vertimientos**”, notificada el 26 de mayo de 2020.

1.5. *En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se sirva a estudiar nuevamente nuestra solicitud de vertimientos del CLUB CAMPESTRE CAFAM.”*

(...)

3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Que dicho lo anterior, y hecha lectura juiciosa del documento presentado por el señor **Ricardo Andrés Urrutia García**, identificado con cédula de ciudadanía 77.193.632, en calidad de representante legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, esta Secretaría encuentra que es menester manifestarnos sobre cada uno de los puntos argumentados por el recurrente, en el mismo orden y para el mismo sentido de este proveído así:

1.1 En los documentos presentados a ustedes, se observa que en los planos están las redes principales que recogen las aguas salientes de los edificios, es decir, hay claridad de las descargas con lo que actualmente se tiene en sitio, por lo tanto, se puede validar que las impresiones no son nítidas, y por esto, se podría considerar que las descargas no se encuentran. Por lo anterior, se solicita revisar nuevamente estos planos, por lo que se allegarán digitalmente para su correcta visualización.

Con relación a su apreciación en el que nos indica un posible problema de impresión frente a los planos que se aportaron en su momento, es procedente indicarle que nuevamente el área técnica realizó la verificación que se encuentra consignada en el **Informe Técnico 01432 del 21 de octubre de 2020 (2020IE185366)**, y en el que se sustenta lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 02767

“De acuerdo con el Concepto Técnico No. 16186 del 2018, se establece que “presenta plano “PLANTA GENERAL ÁREAS LLUVIAS Y NEGRAS”. Al respecto y de acuerdo con las observaciones realizadas en la visita técnica, no se observa la ubicación de los baños observados al lado de la cafetería que se encuentran hacia la zona donde están las canchas de tenis. Tampoco se encuentra una conexión observada sobre el costado oriental de la zona de comidas. En este sentido el plano no recrea la totalidad de lo observado en la visita”.

“En relación con el problema de impresión al que hace alusión, y la indicación de la revisión de los archivos digitales que reposan en el expediente, se informa que al momento de realizar la revisión de la documentación, previo a expedir el Auto de Inicio del trámite se verifica toda la información que ha sido radicada ante la Entidad.”

“Respecto al plano que remite a través del radicado 2020ER97324 del 10/06/2020, mediante el cual interpone solicitud del recurso, se informa que posterior a la Expedición de Auto que declara reunida la información, no es posible evaluar documentación, debido a que los argumentos en contra del acto administrativo se basan sobre la documentación que se presentó para la obtención del respectivo permiso”.

Por lo que se concluye nuevamente que, el usuario no da cumplimiento a lo solicitado por esta Subdirección en aras de cumplir con la normatividad ambiental vigente.

1.2. Evaluar el documento titulado “MEMORIA TÉCNICA CÁLCULO Y DIMENSIONAMIENTO SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS. PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES CLUB CAMPESTRE CAFAM”, mediante el cual se describen los equipos involucrados, memorias de cálculos, descripción del sistema y procesos de mantenimientos del sistema, para su revisión y evaluación, con el fin de cerrar el hallazgo relacionados con la ausencia de información en los puntos de memorias técnicas, detalles del diseño, operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales.

Frente a este punto el área técnica de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo realiza la siguiente apreciación observada en el siguiente numeral:

4.1.1 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS numeral 4:

“Mediante Concepto Técnico No. 16186 del 2018, en el numeral 1.4.5, se establece que: “El usuario realiza una relación del número de personas que laboran, el horario de funcionamiento, descripción espacial, presenta un diagrama de flujo de procesos realizados, identifica los lugares en donde hay consumo de agua en el Club.”

“A pesar que no realiza una descripción detallada del proyecto, con la información presentada se identifican las fuentes de generación de aguas residuales. Presenta una descripción de los procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento. Sin embargo, no presenta las memorias de cálculo y la descripción de la ingeniería conceptual con sus planos correspondientes. No establece los sistemas de control, la información sobre el proceso operación

RESOLUCIÓN No. 02767

y el programa de mantenimiento y la descripción y especificaciones técnicas de los equipos requeridos para su operación”

“Finalmente, se reitera que la documentación presentada a través del radicado 2020ER97324 del 10/06/2020, mediante el cual interpone solicitud del recurso no será evaluada debido a que los argumentos en contra del acto administrativo se basan sobre la documentación que se presentó para la obtención del respectivo permiso.”

“Revisar y evaluar el plano en formato digital del diagrama en vista en planta y en corte de la planta de tratamiento de agua residual, que reposan en los archivos del Club Campestre CAFAM. Se presenta la información tanto del detalle de diseño, como la conexión a la caja de inspección final en atención a las observaciones derivadas de la inspección visual en la visita de campo realizada el 02 de noviembre de 2018. Agradecemos tener en cuenta únicamente el detalle de diseño que se presenta en lo anexo al presente.

En atención a su cuestionamiento es preciso indicarle que: *“Se reitera que posterior a la Expedición de Auto que declara reunida la información, no es posible evaluar documentación, debido a que los argumentos en contra del acto administrativo se basan sobre la documentación que se presentó para la obtención del respectivo permiso.”*

1.4. REVOCAR la Resolución No. 01008 “por la cual se niega una solicitud de permiso de vertimientos”, notificada el 26 de mayo de 2020.

Una vez realizado el análisis técnico y jurídico el cual sustenta el presente acto administrativo y, según lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el cual nos indica las causales de revocación de los actos administrativos y opera para los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Para el caso en análisis ninguna de estas causales se adecua para el caso en particular, y dado el análisis que nuevamente realizaron los técnicos de esta subdirección resulta claro que no es posible revocar el mencionado acto administrativo.

1.5. En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se sirva a estudiar nuevamente nuestra solicitud de vertimientos del CLUB CAMPESTRE CAFAM.”

Así las cosas y dada su solicitud, profesionales del área técnica emitieron **Informe Técnico No. 01432 del 21 de octubre de 2020 (2020IE185366)**, en aras de dar claridad frente a sus interrogantes, informe en el que se concluyó entre otras cosas, lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 02767

*“El radicado 2020ER97324 del 10/06/2020 fue analizado en el numeral 4.1.1 del presente documento **determinando que NO cumplió** de conformidad con la solicitud en cuestión.” (Negrilla fuera del texto).*

Que por lo anterior, se concluye que esta Autoridad Ambiental reitera los argumentos expuestos mediante **Resolución No.01008 del 20 de mayo de 2020 (2020EE85001)**, por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos.

4. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

En merito a lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO REPONER la **Resolución No.01008 del 20 de mayo de 2020 (2020ER973)**, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente acto administrativo indica entre otras cosas lo siguiente:

*“**ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR** el permiso de vertimientos solicitado a través del radicado No. 2014ER032921 de 26 de febrero de 2014, presentados por la Corporación denominada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, identificada con NIT. 860.013.570 - 3, a través de su representante legal el señor MIGUEL EDUARDO GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.330.359 de Bogotá, o quien haga sus veces, para el predio ubicado en la Calle 215 No. 45 - 45 de la localidad de Suba, con Chip AAA0141CSLW, de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.”*

Página 11 de 13

RESOLUCIÓN No. 02767

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENER como parte integral de este acto administrativo el **Concepto Técnico No. 16186 de 10 de diciembre de 2018 (2018IE291779)** y el **Informe Técnico 01432 del 21 de octubre de 2020 (2020IE185366)**.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al señor **RICARDO ANDRÉS URRUTIA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 77.193.632 de Bogotá, o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la Corporación denominada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, identificada con NIT. 860.013.570 - 3, en la Avenida carrera 68 No 90-88 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Secretaría, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de diciembre del 2020



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: SDA-05-2008-1613
Sociedad: Caja de Compensación Familiar Cafam
Predio: Calle 215 No. 45 - 45
Proyectó: Karen Noguera Flórez
Revisó: María Teresa Villar Díaz
Ac/Ad: Resolución por la cual se Niega Permiso de Vertimientos

Página 12 de 13

RESOLUCIÓN No. 02767

*Cuenca: Salitre – Torca
Chip: AAA0141CSLW
UPZ: 2 – La Academia
Localidad: Suba*

Elaboró:

MARIA TERESA VILLAR DIAZ	C.C: 52890698	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202342 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/12/2020
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MARIA TERESA VILLAR DIAZ	C.C: 52890698	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202342 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/12/2020
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C: 79794687	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/12/2020
---------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------